



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés, Islas, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00003-00
Demandante	María Bermúdez Schmidt -Mumm
Demandado	Unidad Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil
Auto Sustanciación No.	0476-21

La señora **María Bermúdez Schmidt - Mumm**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria en medio de control de reparación directa contenida en el artículo 140 del CPACA, en contra de la **Unidad Especial Administrativa de Aeronautica Civil – Aerocivil**.

Es este Despacho es competente para conocer de la presente Acción de Reparación Directa, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 6 del artículo 155 y numeral 6º del artículo 156 del Cpaca, por ser la Isla de San Andrés el lugar donde ocurrieron los hechos demandados y por su cuantía que fue estimada en suma inferior a los 500 salarios mínimos mensuales vigentes.

La acción impetrada es la contenida en el artículo 140 del Cpaca, que prevé:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

En tanto a la oportunidad para ejercer la acción de reparación directa, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Al estudiar la demanda, se observa que la pretensión principal de la demanda está dirigida a la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual, como consecuencia de los perjuicios causados a la convocante a raíz de los daños de carácter material e inmaterial ocasionados por la perturbación de la posesión realizada por la **Unidad Especial Administrativa de Aeronáutica Civil – Aerocivil**.

PRETENSIONES

***“PRIMERO.** - Que se declare la responsabilidad que administrativa y extracontractualmente le corresponde, como consecuencia de los perjuicios causados a la convocante a raíz de los daños de carácter material e inmaterial ocasionados por la perturbación a la posesión realizada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA AERONÁUTICA CIVIL** que data desde el mes de septiembre del año 2014.*

***SEGUNDA.** Como consecuencia de lo anterior, reconozca y pague a nuestro mandante todos los daños tanto inmateriales (morales) como los materiales (daño emergente y lucro cesante) que le ocasionaron a mi mandante, conforme a lo descrito a continuación:*

*Por concepto de **DAÑO EMERGENTE** la cantidad de **SEIS CIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$657'000.000,00)**, que es la cifra resultante de los 73 meses de cánones de arrendamientos avaluados a **NUEVE MILLONES DE PESOS MENSUALES** que han dejado de percibirse por parte de nuestro poderdante, que se extenderán hasta que cese la imposibilidad física que se efectuó la cesación de la perturbación, esto de acuerdo a la siguiente tabla.*

*Por concepto de **PERJUICIOS MORALES** la suma de **100 SMLMV**, de acuerdo a los parámetros establecidos por parte del Consejo de Estado.*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

TERCERO: Que la entidad demandada cancele los valores pretendidos debidamente actualizados con los intereses legales procedentes, desde la fecha en que se produjo la perturbación a la posesión hasta el momento en que se produzca el pago efectivo, de conformidad con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE aplicando la fórmula reconocida por el Consejo de Estado.

CUARTO (PRINCIPAL): Que se ordene a la entidad **DEMANDADA** la adquisición del bien inmueble objeto de litigio a través de un contrato de compraventa que deberá ser suscrito con mi poderdante en calidad de titular del derecho real de dominio, para que cese de forma definitiva la acusación del daño irrogado, conforme a los procedimientos establecidos para tales efectos en nuestro ordenamiento jurídico.

CUARTO B- (Pretensión Subsidiaria - 1) Que se ordene a la entidad **DEMANDA** suscribir un contrato de arrendamiento sobre el predio o bien inmueble objeto de litigio estableciendo un justiprecio por un termino no inferior a **DIEZ AÑOS**.

CUARTA C- (Pretensión subsidiaria - 2) Se ordene el cese de los actos constitutivos de daño antijurídico, reivindicándole el derecho de dominio a mi poderdante respecto del bien inmueble de su propiedad.”

Previa la radicación de la demanda de reparación directa, el día 5 de octubre de 2020, la parte demandante en aras de cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del Cpaca, convocó a la demandada ante la Procuraduría 17 Judicial II Ambiental y Agraria del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina., la cual se llevó a cabo por el día 03 de diciembre del 2020, siendo declarada fallida.

Al observarse que la demanda reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 162 del Cpaca modificado parcialmente por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, demostrando haber enviado vía correo electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, por tanto, se procederá a la ADMISIÓN.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de reparación directa, interpuesta por la señora **María Bermúdez Schmidt - Mumm**, contra la **Unidad Especial Administrativa de Aeronautica Civil – Aerocivil**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado a la señora **María Bermúdez Schmidt – Mumm**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio a la demandada la **Unidad Especial Administrativa de Aeronáutica Civil – Aerocivil**. Esto conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

OCTAVO: RECONÓCESE personería para actuar dentro de este proceso a los Doctores Matthews Gutiérrez Corella Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.625.087 y T. P. No. 311.049 del C. S. J. Y Anthony Mansang Calvo identificado con la cedula de ciudadanía No 1.047.465.421 como Apoderados Judiciales de la parte Demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el expediente digital en documento pdf No. 3. Demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN
ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
SECRETARÍA**

Por anotación en ESTADO No.38, notifico a las partes la presente providencia, hoy 18 de abril de 2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)